

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 11001 4189 020 2022 01559 01

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 20º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora ELIANA YOSMAR CONTRERAS CANCHICA contra SUMAFRUT S.A.S., si no fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional, por lo siguiente:

El reclamo constitucional se contrae a la falta de reconocimiento y pago de las acreencias laborales, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, pago de horas extras y afiliación al Sistema General de Seguridad Social, obligaciones legales que le corresponden al empleador y que, en este caso, se sustenta en la presunta existencia de una relación laboral entre la señora ELIANA YOSMAR CONTRERAS y la sociedad SUMAFRUT S.A.S.

En replica, la entidad accionada, adujo que no existió tal vínculo con la accionante, pues dicha sociedad cedió el contrato de arrendamiento de su local comercial a los señores SUJEI PATRICIA FARFAN y JAVIER ENRIQUE CANCHICA JURADO; igualmente en dicho convenio se estipuló que éstos tendrían plena autonomía e independencia en la contratación del personal requerido para el desarrollo de sus actividades comerciales, tal y como se desprende de la cláusula decima y decima primera del referido contrato, el cual señala que:

“La situación laboral tanto de seguridad social como de carácter prestacional, demandas judiciales por parte de trabajadores quienes laboren en el LOCAL, serán asumidos, por parte

de los ARRENDATARIOS, teniendo en cuenta que, para tal efecto, opera como Empleador y es quien los contrata directamente y suscribe los respectivos contratos para el desarrollo de su gestión en el LOCAL (...)

(...)

“El presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL, además de que se precisa que NO ES CONTRATO LABORAL, entre el Arrendador y Las arrendatarias, o el personal contratado directamente por este último (...).”

Por lo anterior, al presente asunto debió vincularse a los señores SUJEI PATRICIA FARFAN y JAVIER ENRIQUE CANCHICA JURADO, quienes presuntamente contrataron los servicios de la señora ELIANA YOSMAR CONTRERAS, a fin de que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción frente a los señalamientos que hace la sociedad SUMAFRUT S.A.S.

Igualmente, del escrito tutelar emerge que la accionante acudió primigeniamente a la Defensoría del Pueblo solicitando su intervención ante el conflicto surgido con su presunto empleador por la presunta vulneración de sus derechos laborales, entidad que tampoco fue convocada al presente trámite a pesar de tener relación directa con los hechos que motivan la presente acción tutelar.

De ahí que, considera el Juzgado que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que hacen parte de los hechos y acervo probatorio allegado; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Así pues, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, con la vinculación de las personas naturales y jurídicas antes citadas, profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional desde la sentencia emitida en primera instancia, para que vincule a los señores SUJEI PATRICIA FARFAN y JAVIER ENRIQUE CANCHICA JURADO; así como también a la Defensoría del Pueblo, y se profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase

TERCERO. COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7eecf569bc390a34edc662537d643895bbefd268522e6fd1457779bd6dfc2c**

Documento generado en 25/01/2023 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>